



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700093335 DEL 14-08-2019

"Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora CLARA LIGIA EUDES SILVA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, y las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución Nro. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Líder de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público que se relaciona a continuación:

Nro.	Nombre	Identificación	Radicado
1	Clara Ligia Eudes Silva	33515611	20186000406102

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En ese contexto el legislador expidió la Ley 909 de 2004, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, entendiendo que, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la CNSC debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución Nro. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del

¹ Ley 909 de 2004, artículo 11. *"En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;"*

"Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora CLARA LIGIA EUDES SILVA"

Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, hacen parte del registro público de carrera administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones a que hubiere lugar cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre Nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto anteriormente mencionado, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

A. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Constitución Política en su Artículo 125, elevó a derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrando que los empleos en las entidades del Estado son de carrera y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, enfatizando que los servidores públicos, cuyo sistema de Nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán Nombrados por concurso público.

Por su parte, la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección y una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente.

Por tanto, el ingreso a un empleo de carrera administrativa sin que previamente se haya participado en un proceso de selección, careciendo de las condiciones legales para ocupar el empleo e incumpliendo los trámites y formalidades inherentes al concurso público de méritos, quebranta de manera esencial los criterios constitucionales para el ingreso, provisión, permanencia, promoción y retiro de los servidores públicos llamados a realizar de manera continua los fines del Estado Colombiano.

Ahora bien, aun cuando la Ley 27 de 1992 en el Artículo 22 reconoció la posición fáctica de los funcionarios que ocupaban empleos de carrera administrativa en el orden territorial permitiendo su incorporación regular, y así, dar lugar a su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, a pesar de que su designación no fuese fruto de un proceso de selección meritocrático, la Corte Constitucional corrigió las consecuencias que aparejaba este mecanismo, extraño por demás a la coherencia del ordenamiento jurídico plasmada con la Constitución Política de 1991, y declaró inexecutable la norma en comento, junto con los artículos 6° y 7° de Ley 61 de 1987, mediante sentencia C-030 del 30 de enero de 1997 la Corte expresó:

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora CLARA LIGIA EUDES SILVA”

“En tres casos similares al analizado en esta sentencia, la Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera. Por esa razón, ha declarado inexecutable normas que permitían el ingreso a la carrera en distintos organismos, sin mediar un proceso de selección, tales como la Aeronáutica Civil (sentencia C-317 de 1995), la Rama Judicial (Sentencia C-037 de 1996) y el escalafón docente (sentencia C- 562 de 1996). En conclusión, las normas acusadas desconocen el mandato general del artículo 125 de la Constitución y los principios de igualdad y eficacia que deben regir la administración pública. Razón por la que se declara la inexecutable de los artículos 5° y 6° de la ley 27 de 1992”

Así también, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional, refiriéndose al tema de la inscripción automática en carrera administrativa, manifestó:

“...Pero aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza. En conclusión, a partir de la notificación de este fallo, se negará cualquier inscripción en carrera, que tenga como fundamento las normas que por medio de esta sentencia serán declaradas inexecutable.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1137 del 21 de octubre de 1998, al pronunciarse sobre los alcances de la Sentencia 030 de 1997 de la Corte Constitucional Expresó:

“Si antes del fallo de inexecutable fueron presentadas solicitudes sobre certificación de requisitos, pero estas no fueron expedidas oportunamente por el funcionario competente, las peticiones de ingreso a la carrera, efectuadas con posterioridad al fallo de la Corte Constitucional, no tienen fundamento jurídico que le permita dictar, ahora, acto administrativo de inscripción automática en la misma.”

En procura de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Circular Nro. 003 de 2016, relacionó los documentos necesarios para surtir el trámite de inscripción, que solo se formaliza a través del diligenciamiento y suscripción del formato F-RP- 001 por el servidor público competente.

B. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Jefe de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, evidenció que la documentación aportada, no contiene el soporte legal que permita llevar a cabo el trámite de inscripción solicitado, por tanto se entenderá que dicha vinculación, se efectuó sin dar cumplimiento a las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública.

Aunado a lo anterior es menester indicar que el mérito habrá de tenerse como criterio rector del acceso a la función pública, fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.

En virtud de lo anterior y en pro de garantizar que el ingreso y ascenso en los cargos públicos se den en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la carrera administrativa, y por no encontrarse prueba fehaciente que corrobore que se dio cabal cumplimiento con el sistema técnico de administración de personal así como que dicho proceso meritocrático culminó satisfactoriamente, sumado a que a partir de 1997 no es admisible la inscripción extraordinaria en carrera administrativa no resulta procedente llevar a cabo la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora **CLARA LIGIA EUDES SILVA**.

"Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora CLARA LIGIA EUDES SILVA"

En este punto, es pertinente remitirse al precedente aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de septiembre de 2018, en donde se niega la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, por configurarse como una inscripción extraordinaria.

Corolario de lo expuesto, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Negar* la solicitud de inscripción extraordinaria en carrera administrativa de la señora **CLARA LIGIA EUDES SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía 33515611 en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el empleo perteneciente a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

No.	Nombre	Dirección de Notificación
1	CLARA LIGIA EUDES SILVA	Calle 22 Nro. 24 – 34 Cubara, no registra departamento, acatar Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011
2	CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO, Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca o quien haga sus veces	Calle 20 Carrera 21 Esquina Arauca - Arauca

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero
Coordinadora de RPCA - DACA

Revisó: Liliana Camargo Molina
Analista RPCA - DACA

Elaboró: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga
Profesional Especializado RPCA - DACA